

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0404/2022/SICOM**

Recurrente: ██████████

Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE SAN
PEDRO TAPANATEPEC

Comisionado Ponente: C. JOSUÉ SOLANA
SALMORÁN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de julio de dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0404/2022/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ██████████ en lo sucesivo Recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha 6 de mayo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201979722000019, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito el currículum, identificación y aprobación ante Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca de los custodios del presidente municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oax.

Basando en los artículos 5 y 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Artículo 5 fracción X Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares

Artículo 42. El documento de identificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad."

(sic)



SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la solicitud debió ser atendida en un plazo no mayor de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación, sin que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información lo que se advierte a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y turnado a esta ponencia con fecha veinticinco de mayo del mismo año, manifestando en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Por seguridad de la ciudadanía expreso mi objetivo para obtener la información que estoy pidiendo y al no haber respuesta deseo imponer una queja”

(sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 143, 147, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0404/2022/SICOM**, ordenando dar vista al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, para que a través de la Unidad de Transparencia alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo admisorio, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; y en caso de existir respuesta, remitir constancias que la acrediten dentro del plazo



de Ley.

QUINTO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que manifestara respecto a la existencia de respuesta o no, sin que éste realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 143, 147 fracción V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de mayo del año dos mil veintidós, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día veintitrés de mayo del mismo año, el mismo se realizó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de*



improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión interpuesto por la persona hoy recurrente consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información realizada el seis de mayo del año dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, este Órgano Garante procede a estudiar el fondo del asunto para determinar si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que le fue solicitada, esto de conformidad con lo dispuesto por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En cuanto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que con relación a las obligaciones de transparencia comunes los Sujetos Obligados pondrán a disposición, de manera actualizada información de los temas, documentos y políticas que se señalan en el artículo 70 fracciones I, II, XVII de conformidad con lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes,



- códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su **artículo 7** determina a los sujetos obligados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, de forma específica la fracción IV refiere a los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal, como en el caso se actualiza, quienes tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee una persona interesada, y proporcionarle la información solicitada o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa a la misma, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia, lo anterior conforme a lo dispuesto por el **artículo 10, fracción XI** de la misma normatividad.

Por su parte, el **artículo 132** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información debe ser notificada a la persona interesada en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, ahora bien en el presente caso estos diez días hábiles empezaron a computarse a partir del día nueva de mayo dos mil veintidós, siendo el último día el veinte de mayo del mismo año. Dicho plazo transcurrió sin que el sujeto obligado diera respuesta a la información solicitada lo que se corrobora con la inexistencia de la misma en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que mediante la substanciación del presente recurso, dicho sujeto obligado fue legalmente notificado de la admisión y con ello mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, se le concedió el plazo de cinco días para que demostrará la existencia o no de respuesta a la solicitud de información que se le formuló, corroborándolo con las constancias necesarias, sin que hiciera manifestación alguna. En consecuencia, el sujeto obligado se encuentra incumpliendo con la normatividad en materia de acceso a la información, actualizándose la figura de la omisión.



En tal sentido, esta ponencia a continuación se avoca al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del sujeto obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por la parte recurrente.

Para ello se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Por lo tanto, el sujeto obligado en este caso, tiene el deber de documentar todos los actos en ejercicio de sus facultades expresas que le confiere la ley y demás ordenamientos, lo que constituye información pública y respecto de la cual tiene la obligación de poner a disposición del público ya sea de forma proactiva o por medio de solicitud expresa.

Ahora bien, atendiendo a que la solicitud que dio motivo al presente recurso se refiere a información relacionada con el currículum, identificación y aprobación de Seguridad Pública de Oaxaca respecto de los custodios del presidente municipal de San Pedro Tapanatepec, por lo cual para determinar si la misma es susceptible de ser entregada es preciso advertir que al referirse el recurrente al término "custodios" dicha acepción puede ser interpretada como aquel personal que se encarga de la vigilancia de las personas privadas de su libertad dentro de los centros penitenciarios, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que define a la custodia penitenciaria como aquella función atribuida a la autoridad penitenciaria que se encarga de mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los centros penitenciarios, así como de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de su libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios, entre otras funciones.

De igual forma atendiendo al contexto y forma en que fue redactada la solicitud de información primigenia la referir: "*los custodios del presidente municipal del H.*



Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oax.”, la misma puede ser interpretada como aquel personal contratado de forma privada o asignado por las instituciones de seguridad pública para la vigilancia y seguridad del presidente municipal.

En consecuencia y al no contar con elementos que permitan saber qué información realmente se quería obtener por parte del ahora recurrente, considerando ambos supuestos, ya sea que la solicitud se refiera a aquel personal asignado a la vigilancia de personas privadas de su libertad en el ámbito municipal o de aquel personal encargado de la seguridad y protección del presidente municipal; como lo refiere la fracción X del artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que fue invocada por la personas solicitante, los mismos encuadran en el supuesto de Instituciones Policiales, y efectivamente deben formar parte del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, del cual se advierte solicita la información el ahora recurrente, al referir que requiere el currículum, identificación y aprobación ante la Secretaria de Seguridad Pública respecto de dicho personal policial.

En tal sentido, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la misma Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

De importancia es establecer que respecto a la información que se registra en esta base de datos, el artículo 110 del mismo ordenamiento nacional establece lo siguiente:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

El énfasis es propio

Por lo tanto, en correlación con ello es de considerar que respecto a los supuestos para la clasificación de la información en su modalidad de reservada, el artículo 113, fracciones I y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En relación con lo dispuesto por el artículo 54, fracciones I, II y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

[...]

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.



Por lo anterior considerando lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se considera como reservada la información contenida en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en consecuencia, dicha información, en caso de contar con ella el sujeto obligado no es posible que sea entregada al ahora recurrente por actualizarse un supuesto de reserva como lo establecen los numerales anteriormente citados.

De igual forma resulta necesario precisar que el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en caso de falta de respuesta por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de información se ordenará la entrega de ésta, sin embargo, también lo es que dicho precepto establece que en tal decisión se observe que la información no sea reservada o confidencial con en el caso ocurre:

*"Artículo 151. Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, **siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial**, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar"*

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

"ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

Teniendo en cuenta que el artículo 174 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

"ARTÍCULO 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

[...]

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en caso de localizarla realice de forma fundada y motivada la reserva de la misma en términos de lo dispuesto por La General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 104 y 105:

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

De igual forma en caso de no contar con la información solicitada proceda a la declaración de inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su Comité de

transparencia tal como lo establece el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local.

QUINTO. - Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General **considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, por ello resulta procedente Ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 201979722000019, y en caso de contar con ella realice de forma y fundada la reserva de la información cumpliendo con la normativa en la materia, la cual deberá realizar a través de su Comité de Transparencia, y para el caso de que dicha información no obre en sus archivos realice debidamente fundada y motivada su declaratoria de inexistencia la cual deberá ser confirmada por su comité de transparencia en términos de la normatividad analizada en la presente resolución.**

SEXTO. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.



Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y , dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I del ordenamiento legal antes mencionado (falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable). Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer

públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de **inconformidad expresado por la persona Recurrente, por ello resulta procedente Ordenar** al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 201979722000019, y en caso de contar con ella realice de forma y fundada la reserva de la información cumpliendo con la normativa en la materia, la cual deberá realizar a través de su Comité de Transparencia; y para el caso de que dicha información no obre en sus archivos realice debidamente fundada y motivada su declaratoria de inexistencia la cual deberá ser confirmada por su comité de transparencia en términos de la normatividad analizada en la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la



resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la misma Ley, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nuevo mediante recurso de revisión ante este Órgano.

QUINTO- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, de vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto de que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I del ordenamiento legal antes mencionado (falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable). Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.



SEXTO. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0404/2022/SICOM